

16 de mayo de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la demanda**

La firma Ceballos y Ceballos en representación de **Jorge Humberto Chiari** para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Reunión N°29-04 celebrada el 7 de julio de 2004, por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en que se fundamentó la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto, por tanto se acepta (V. f. 22 exp. jud.).

**Segundo:** Es cierto, por tanto se acepta.

**Tercero:** No nos consta, por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto, por tanto se acepta (v. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto, por tanto se acepta (V. fs. 1 a 4 exp. jud.).

**Sexto:** Es cierto, por tanto se acepta (V. f. 7 exp. jud.).

**Séptimo:** Es cierto, por tanto se acepta (Cfr. fs. 55 a 61 exp. adm.).

**Octavo:** Es cierto, por tanto se acepta (Cfr. f. 8 exp. jud.).

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto lo niego. Al profesor Jorge Humberto Chiari se le entregó un aviso de cheque retenido, expedido por la Sección de Planillas y Descuentos de la Universidad de Panamá (v. foja 23 del expediente judicial).

**Décimo Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**II. Las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y sus conceptos de violación son las siguientes:**

A. El numeral 10, del artículo 13 de la Ley 11 fechada 8 de junio de 1981, el cual le atribuye al Consejo Académico la potestad de conocer y decidir los recursos de apelación, en los casos que sean de su competencia.

Como concepto de la violación se argumenta que el Consejo Académico asumió funciones propias del Rector de la Universidad de Panamá, al cancelar su condición de profesor a tiempo completo (V. f. 36).

B. El numeral 12, del artículo 27 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, que le atribuye al Rector de la Universidad de Panamá la facultad de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme lo establecido en el Estatuto o los reglamentos universitarios.

Respecto al concepto de la violación se expresa que el Consejo Académico se arrogó funciones que no le eran propias (V. f. 37).

C. El artículo 44 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, que le otorga a los profesores e investigadores nombrados por concurso, estar sujetos al escalafón universitario y obtener el derecho a utilizar las prerrogativas que concede la estabilidad en el cargo.

Al sustentar el concepto de violación manifiesta que a su representado se le negó el derecho a defensa (V. fs. 37 a 39).

D. El artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que establece el grado de preferencia en la aplicación de la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Municipales y Decretos Alcaldicios.

Al argumentar el concepto de violación se indica que el Consejo Académico no podía aplicar ningún reglamento que contraviniera lo dispuesto en la Ley 11 de 8 de junio de 1981 (V. fs. 40 y 41).

E. El numeral 2, del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece como causal de nulidad absoluta los actos administrativos ser expedidos por autoridades incompetentes.

En cuanto al concepto de la violación se expresa que, el único competente para sancionar en primera instancia era el Rector de la Universidad de Panamá y en el presente caso, el Consejo Académico asumió esta facultad (V. f. 41).

F. El artículo 15 del Código Civil, que se refiere a la potestad reglamentaria.

Al sustentar los cargos de ilegalidad, se arguye que la Ley 11 de 8 de junio de 1981 establece las competencias de las entidades que deben actuar como juzgadoras; por lo tanto, cualquier disposición reglamentaria o estatutaria que disponga lo contrario es violatoria de dicha Ley (V. f. 42).

G. El artículo 757 del Código Administrativo, que estipula el orden de preferencia de las disposiciones contradictorias en asuntos nacionales.

Según expresa la demandante existe contradicción entre el numeral 10, del artículo 13 y el numeral 12, del artículo 27 de la Ley universitaria y el artículo 133 del Estatuto Universitario; por lo tanto, el Consejo Académico debió preferir lo dispuesto en esta Ley (V. f. 43).

H. El artículo 989 del Código Judicial, que establece la forma de emitir las resoluciones judiciales. A juicio de la demandante se debe aplicar por analogía; pues, la Ley 11 de 8 de junio de 1981 no contiene una disposición que reglamente la materia (V. f. 44).

### **III. Defensa de la Universidad de Panamá, por la Procuraduría de la Administración.**

El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, atribuye al Consejo Académico de la Universidad de Panamá la facultad de velar por la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria.

Con fundamento en esta disposición, éste Órgano de Gobierno universitario abordó el tema de los docentes que trabajan a tiempo completo en la Universidad de Panamá y en la Caja de Seguro Social.

Uno de los casos tratados fue el del profesor Jorge Humberto Chiari, docente de la Facultad de Humanidades con dedicación de tiempo completo, ya que al revisar el Nodo de Transparencia de la Defensoría del Pueblo se detectó que laboraba en la Policlínica Dr. Hugo Spadafora en el cargo de Psicólogo VI, por lo que se inició una investigación para verificar si había cumplido con lo dispuesto en el literal c, del artículo 135 del Estatuto Universitario, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 135.** Son obligaciones de los (as) profesores (as) de tiempo completo:

a.- ...

c.- Un (a) docente sólo podrá impartir clases o asesorías en otras instituciones con la autorización expresa del (de la) Rector (a), a solicitud del (de la) interesado (a) y previa recomendación del (de la) Decano (a) o Director (a) del Centro respectivo." (la subraya es nuestra).

En la investigación se comprobó que el profesor Jorge Chiari no contaba con la autorización correspondiente, por lo que, el Consejo Académico en Reunión N°20-04 celebrada el 26 de mayo de 2004, aprobó la Resolución N°45-04 SGP que instruí al Rector para cancelar la condición de tiempo completo del demandante (V. fs. 12 a 14 exp. adm.).

Sin embargo, posteriormente se pudo comprobar que el profesor Chiari laboraba para la Caja de Seguro Social en horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, ubicada en el Campus Central, laboraba a partir de las 3:35 p.m. y algunos días de la semana tenía asignaciones en horario matutino.

Por lo anterior, se llegó a la conclusión de que el Profesor Jorge Humberto Chiari también había incumplido lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Estatuto Universitario, subrogado a través del Acuerdo de Reunión 01-03 celebrada los días 30 de enero, 4 y 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N°24,753 de 28 de febrero de 2003, que establece lo siguiente:

**"Artículo 133.** De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores universitarias, los profesores se clasifican en:

...

**Parágrafo:** Los (as) profesores (as) de tiempo completo no podrán laborar en otra institución pública o privada, dentro de la jornada laborable de cuarenta (40) horas establecida en el documento de 'Distribución de las 40 Horas Semanales', aprobado al inicio del período académico y en el formulario del Plan de Labores. El incumplimiento de este criterio será sancionado por el Consejo Académico con la pérdida de la condición de tiempo completo..." (la subraya es nuestra)

En efecto, a foja 8 del expediente administrativo se encuentra una certificación fechada 21 de mayo de 2004, expedida por la Directora Institucional a.i. de la Caja de Seguro Social de Colón que hace constar que el demandante

laboraba en la Policlínica Dr. Hugo Spadafora de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde de lunes a viernes; lo que conduce a concluir que era imposible que el demandante pudiera responder a la carga horaria de 40 horas semanales, ya que según el documento denominado "Distribución de las 40 Horas Semanales del Profesor de Tiempo Completo" (que se aporta como prueba), el profesor Jorge Chiari iniciaba su jornada académica en la Facultad de Humanidades a las 3:35 de la tarde.

En consecuencia el Consejo Académico, con fundamento en lo establecido por el párrafo del artículo 133, se encontraba plenamente autorizado para cancelar la condición de tiempo completo del Profesor Jorge Humberto Chiari.

Por lo anterior, a juicio de esta Procuraduría el acto impugnado no ha infringido el numeral 10, del artículo 13 ni el numeral 12, del artículo 27 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y tampoco el numeral 2, del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto a la aplicación preferente de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, esta Procuraduría considera que el supuesto conflicto entre los artículos 13 numeral 10, y 27 numeral 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, alegado por la apoderada judicial del demandante, no se ha producido; en virtud que el propio artículo 13 de esta Ley dispone que: "Son atribuciones del Consejo Académico, **además de las que le señalen el Estatuto** y los reglamentos universitario, las siguientes..." (el resaltado es nuestro). La norma citada demuestra que la

propia Ley 11 de 8 de junio de 1981 le da plena validez jurídica a las funciones adicionadas en el Estatuto Universitario; por ende, los cargos de ilegalidad aducidos por la parte demandante resultan infundados.

Respecto a la infracción del derecho a defensa la Procuraduría considera que el Consejo Académico respetó esta garantía procesal del demandante, al concederle su solicitud de cortesía de Sala durante la Reunión N°29-04 celebrada el 7 de julio de 2004 (V. f. 11 exp. adm.) conforme lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno, en la que se debatió el incumplimiento de su carga horaria de 40 horas semanales (V. f. 3 exp. jud.).

Además, el Consejo Académico mediante Resolución N°78-04 SGP fechada 4 de agosto de 2004, respondió el recurso de reconsideración presentado en contra de la decisión adoptada en el Acta de Reunión N°29-04, cumpliendo así con las mínimas garantías procesales conferidas a los profesores con estabilidad en el cargo (V. f. 69 exp. adm).

En consecuencia, el acto impugnado no infringió lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 ni el artículo 989 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicito a los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, declaren que NO ES ILEGAL el Acta de Reunión N°29-04 celebrada el día 7 de julio de 2004, por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.



**Pruebas:**

De las presentadas, acepto los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aporto copia autenticada de la Distribución de las 40 Horas Semanales de Tiempo Completo, del primer semestre del año 2004 en la Facultad de Humanidades, y la Organización Docente, ambos correspondientes al profesor Jorge Humberto Chiari.

Aporto el expediente administrativo debidamente autenticado.

**Derecho:** Niego el derecho invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General